



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 110013335012-2016-00334-00
ACCIONANTE: DORIA MARÍA FARFÁN PEDROZA
ACCIONADO: CAJA DE VIVIENDA POPULAR.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato formulado por la señora **DORIA MARÍA FARFÁN PEDROZA** en contra de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**.

1. Antecedentes

En sentencia de tutela proferida el 06 de septiembre de 2016, se ampararon los derechos fundamentales a la vivienda digna en conexidad con la vida e integridad personal de la señora DORIA MARÍA FARFÁN PEDROZA y sus menores nietos. Al efecto se ordenó:

“[A] DIRECTOR DE LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR que disponga lo necesario **para que de manera INMEDIATA se realice visita técnica a fin de establecer las condiciones actuales de riesgo en que se encuentra el predio localizado en la transversal 2ª. N° 26-35 sur apartamento 402 del barrio Montebello de la localidad de San Cristóbal en Bogotá y definir si hay lugar a la medida de relocalización transitoria. El informe sobre los resultados deberá allegarlos al Juzgado dentro de un plazo de 10 días, y si hay lugar a relocalización transitoria deberá ejecutarse dentro del mes siguiente a la fecha de la presente sentencia o antes si es inminente.**

TERCERO: Se ordena a la Caja de Vivienda Popular que **ACOMPañE en forma activa a la demandante a fin de poder concluir el proceso de reasentamiento en forma definitiva en el término de 6 meses contados a partir de la fecha de la presente sentencia.**

CUARTO: Se exhorta a las entidades o dependencias del Distrito cuya colaboración sea solicitada por la Caja de Vivienda Popular para que colaboren en la realización del diagnóstico técnico a que se hizo alusión en la parte motiva.

(...)

SEXTO: Se EXHORTA a la señora **DORIA MARÍA FARFÁN PEDROZA** colaborar con las entidades Distritales en el proceso de reasentamiento.”

Con providencia del 29 de agosto de 2022 este Despacho negó la solicitud de apertura del incidente de desacato promovido por la señora DORIA MARÍA FARFÁN PEDROZA en contra de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR y resolvió:

“(…) **EXHORTAR a la CAJA DE VIVIENDA POPULAR** para que, una vez la accionante haya seleccionado la vivienda que se ajuste a su presupuesto y al VUR otorgado y cumpla con los demás requerimientos, desembolse el monto del VUR independientemente de que la Constructora M+D haya reintegrado los recursos que fueron consignados a nombre de la actora.”

La señora Doria María Farfán Pedroza solicitó nuevamente la apertura del incidente de desacato la cual fue negada con providencia de 21 de marzo de 2023.

2. Solicitud incidente

La accionante solicita nuevamente dar apertura al incidente de desacato contra la entidad, argumentando que esta ha vulnerado el derecho amparado en la sentencia de tutela.

En sus reiterados escritos manifiesta que la CAJA DE VIVIENDA POPULAR no la ha acompañado en su proceso de reasentamiento en un lugar parecido al que habitó en el 20 de julio que es un barrio central. Que le hicieron desembolsar el valor de \$35.000.000 millones de pesos para apartar un apartamento en las Torres de San Rafael que nunca existió y no sabe dónde está su dinero. Toda esta situación le ha generado múltiples patologías y afectaciones psicológicas.

Informa que le suspendieron el pago de 07 meses de arriendo con el fin de presionarla para que eligiera un apartamento de interés prioritario como el proyecto “Arboleda de Santa Teresita” pero este proyecto según la Contraloría General está agrietado y con humedad y la Caja de Vivienda le manifestó que ellos no se hacen responsables.

3. Respuesta dada por la CAJA DE VIVIENDA POPULAR

Mediante comunicación del 03 de octubre de 2023, la accionada presentó informe de los hechos planteados en el incidente. Informa que los pagos de la ayuda de Relocalización transitoria correspondientes a la vigencia de 2023 se realizaron el 25 de septiembre de 2023.

Informa que la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. reintegró la totalidad de los valores de VUR que fueron inicialmente girados al proyecto Torres de San Rafael II del cual hizo parte la incidentista.

Indica que el 18 de julio de 2023, la accionante firmó el formato de selección de vivienda en el Proyecto “Arboleda Santa Teresita” con lo cual desistió de cualquier selección realizada con anterioridad y quedó sujeta a los resultados de los cruces. Que la señora Doria María se presentó en la entidad, se le asesoró para solicitar la actualización del núcleo familiar y se le indicó que debía realizarse el concepto social – aclaración del núcleo familiar.

Manifiesta que el 11 de agosto de 2023, se emite concepto social - aclaración de núcleo familiar, con la siguiente conclusión: “Teniendo en cuenta el oficio del 8 de agosto de 2023, donde la señora DORIA MARIA FARFAN PEDROZA solicita actualización de su núcleo familiar, específicamente la desvinculación de sus dos hijas mayores de edad, quienes tienen su núcleo familiar independiente, se recomienda retirar a las ciudadanas NICOLE PAMELA CUENCA FARFÁN y LINA MARCELA CUENCA FARFÁN del proceso de reasentamiento y continuar con la señora DORIA MARIA FARFAN PEDROZA como titular y jefe de hogar unipersonal del proceso con ID 2010-4-11971.”

Sostiene que el 30 de agosto de 2023 la accionante se comunicó con la entidad y explicó que por motivos de salud y el cuidado de sus nietos no podía asistir. Por esta razón se programó la cita para el 1° de septiembre de 2023 a las 2:00 p.m.

pero a la fecha el equipo social no ha podido contactarla para que se acerque a firmar los formatos pendientes.

Expresa que ha realizado el acompañamiento a la actora en el proceso de elección de vivienda de reposición, pero de acuerdo con numeral sexto de la sentencia de tutela le corresponde colaborar con la entidad en el proceso de reasentamiento lo cual no ha sucedido.

4. Consideraciones

De acuerdo con lo planteado en el informe que realizó la entidad incidentada, es evidente que la entidad ha cumplido la orden impartida en la sentencia de tutela del 06 de septiembre de 2016.

En primer lugar, se pudo constatar que la CAJA DE VIVIENDA FAMILIAR desplegó todas las acciones requeridas para la relocalización transitoria de la actora y sus menores nietos.

En segundo término, es claro que la entidad resolvió lo concerniente al reintegro de los valores consignados al proyecto TORRES DE SAN RAFAEL II, por lo cual este ya no es un inconveniente para continuar en el proceso de reasentamiento.

Por otra parte, de la respuesta de la entidad se extrae que a pesar de que la actora eligió el proyecto denominado “Arboleda Santa Teresita” no se ha presentado a continuar con el trámite de actualización del núcleo familiar que fue requerido. Esta falta de voluntad de continuar con el proceso se evidencia en su escrito del 05 de septiembre de 2023 del que se extrae que la actora se encuentra inconforme con el proyecto.

Al respecto se observa que la entidad ha enviado a la actora los proyectos de vivienda disponibles para entrega o le ha solicitado los documentos de vivienda de reposición que elija para concluir el reasentamiento definitivo, no obstante, por causas atribuibles a la accionante, esto no ha sido posible. Se debe reiterar que los derechos protegidos en la mencionada sentencia fueron los de vivienda digna en conexidad con la vida e integridad personal y no el de propiedad.

En este orden de ideas considera el Despacho que las exigencias de la actora respecto de la reubicación en una vivienda en zonas específicas, entre otros requerimientos, escapan de la órbita del incidente de desacato pues no corresponde a la decisión adoptada en el fallo de tutela del 06 de septiembre de 2016. Por lo tanto, no es posible resolver dichas pretensiones mediante incidente de desacato.

En el caso bajo examen se advierte que el retardo en la escogencia de la vivienda deviene de la propia voluntad de la señora Doria que ha considerado que los proyectos presentados por la entidad no son óptimos para ella ni para sus nietos.

*En consecuencia, se negará la solicitud de apertura del incidente de desacato formulada por la señora **DORIA MARÍA FARFÁN PEDROZA** en contra de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de apertura del incidente de desacato promovido por la señora **DORIA MARÍA FARFÁN PEDROZA** en contra de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b6c858a70b3a05d9a740f2c028d369c7f5f04aff5abdf2fb9708a1c2494c5a**

Documento generado en 10/10/2023 04:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335-012- 2019-00008-00
ACCIONANTE: JOSE EDILBERTO VERA VERA
ACCIONADA: NACIÓN - EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Antecedentes

En sentencia de tutela proferida el 30 de enero de 2019 por este Despacho, se ampararon los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna, la seguridad social y el debido proceso administrativo, del señor **JOSE EDIBERTO VERA** y se ordenó:

*“SEGUNDO. ORDENAR al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo practique el examen de retiro al señor **JOSE EDIBERTO VERA** en los términos de la ley 1796 de 2000 con el fin de determinar si tiene derecho a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, una indemnización, o la activación de los servicios médicos si se comprueba que el accionante padece una enfermedad desarrollada durante o con ocasión del servicio prestado tal como lo prescribe la jurisprudencia de la Corte Constitucional.”*

El señor **JOSE EDIBERTO VERA**, mediante escrito del 10 de julio de 2023, solicitó dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento íntegro al fallo judicial proferido por este Despacho.

El 25 de julio de 2023, este Despacho requirió a la NACIÓN - EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR para que informara cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela. La entidad guardó silencio.

A través de auto del 22 de agosto de 2023, este Juzgado resolvió iniciar incidente de desacato en contra del señor **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ**, en calidad de director general de sanidad militar y se requirió para que diera cumplimiento a lo ordenado fallo de tutela de 30 de enero de 2019.

Mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2023, la entidad allegó escrito de cumplimiento del fallo del 30 de enero de 2019 y refirió:

“ACCIONES REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA

1. Mediante radicado 2023325001919541, se informó al accionante que:

I. A la fecha cuanta con los servicios activos en el subsistema de salud de las fuerzas militares, para que pueda acceder a los servicios de salud para el trámite de Junta Medico Laboral en Bogotá D.C, si desea cambiar la ciudad informe a la Dirección de Sanidad.

II. Respecto al trámite de Junta Medica Laboral, los galenos del aérea de médica laboral de la Dirección de Sanidad, establecieron:

“...TUTELA 2019-0008. SLP RETIRADO SIN PENSIÓN EN EL FIMED NO TIENE PROCESO ABIERTO. EN EL SIML TIENE 12 FOLIOS A LA FECHA. EN EL SIML TIENE IAL No 024/2012 DEL 24/09/2012 CONSECUTIVO No 080572 POR FRACTURA DE EPÍFISIS INFERIOR DE RADIO ANTEBRAZO IZQUIERDO LITERAL B. TIENE FICHA MÉDICA DE RETIRO CALIFICADA EL 04/06/2015. SE VERIFICA SIATH Y PRESENTA OAP DE RETIRO No 1217 DEL 20/05/2015. POR LO ANTERIOR, Y DE ACUERDO A LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE MEDICO LABORAL Y POR FALLO JUDICIAL, SE SOLICITA ACTIVACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS POR NOVENTA (90) DIAS Y SE RENUEVA SOLICITUD DE CONCEPTO POR: 1. ORTOPEDIA POR ANTECEDENTE DE FRACTURA RADIO IZQUIERDO (S525). SE SOLICITA APORTAR OAP DE RETIRO...” [...]

Dichos conceptos médicos los puede reclamar en el Establecimiento de Sanidad más cercano o solicitar que se lo envíen de manera digital. Si requiere el concepto medico de manera digital, favor comunicarse con el asesor jurídico JUAN PABLO PUENTES VASQUEZ al teléfono 3207292607.

Una vez tenga en su poder los conceptos médicos debe dirigirse al Establecimiento de Sanidad Militar más cercano a su residencia, para la solicitud de autorizaciones y agendamiento de citas.

IV. Debido a la responsabilidad activa y compartida que tiene el señor **JOSE EDILBERTO VERA VERA** debe solicitar las debidas autorizaciones y agendar sus citas para realizar todos los conceptos médicos.

V. Se requiere que el señor **JOSE EDILBERTO VERA VERA**, una vez se realice los conceptos le **pida al médico especialista los códigos de seguridad que identifican los resultados e informe a esta Dirección**, que ya se realizó el trámite y de esta forma por intermedio de Medicina Laboral sede Bogotá, se fije fecha y hora para la cita de la Junta Medico Laboral, esto en caso que se expidan conceptos médicos.

VI. Por tanto el accionante tiene la obligación del proceso de la Junta Medico Laboral, dado que inicio enviándole la ficha, por consiguiente la Dirección de Sanidad Ejercito informa que en caso de que el accionante no continúe con el proceso sin justificar la causa de la ausencia (abandono) y por consiguiente, dará lugar a configurar el art. 35 del decreto 1796 de 2000 **Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993**" así:

ARTICULO 35. ABANDONO DEL TRATAMIENTO. Cuando el personal de que trata el presente decreto se haya desvinculado sin derecho a la asignación de retiro, pensión de jubilación o pensión de invalidez y abandone o rehusé sin justa causa, por un término de dos (2) meses o durante el mismo período no cumpla con el tratamiento prescrito por la Sanidad o con las indicaciones que le han sido hechas al respecto, la institución quedará exonerada del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que de ello se deriven.

La anterior información fue puesta en conocimiento del señor JOSE EDILBERTO VERA VERA a través del radicado 2023325001919541 24 de agosto de 2023. Conforme certificación anexa.

*En consecuencia, se requerirá al señor **JOSE EDIBERTO VERA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación allegue las pruebas de haber cumplido con los requerimientos que le ha hecho la entidad para que se pueda llevar a cabo el examen de retiro o las gestiones adelantada al respecto. Lo anterior, so pena de que se cierre el incidente de desacato.*

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

REQUERIR al señor **JOSE EDIBERTO VERA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la prueba de haber cumplido los requerimientos de la entidad con el fin de llevar a cabo el examen, o las gestiones adelantada al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DSGV

Notificado por estado electrónico del 11 de octubre de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca08977841ca2931731c483cb7d3a8a16b187459321fb40430beba82efe49cf4**

Documento generado en 10/10/2023 04:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335-012-2023-00109-00
ACCIONANTE: MILTON JOHAN FERNÁNDEZ ROMERO
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **MILTON JOHAN FERNÁNDEZ ROMERO**, mediante escrito del 25 de julio de 2023, formula incidente de desacato en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** al considerar que han incumplido el fallo de tutela proferido el 20 de abril de 2023, por este Juzgado.

1. Antecedentes

En sentencia de tutela proferida el 20 de abril de 2023 por este Despacho, se amparó el derecho fundamental a la dignidad y mínimo vital del señor **MILTON JOHAN FERNÁNDEZ ROMERO** y se ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela respecto del derecho de petición, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos a la dignidad y mínimo vital del señor **MILTON JOHAN FERNÁNDEZ ROMERO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones necesarias para: (i) poner a disposición de la señora **MELBA LUCÍA FERNÁNDEZ ROMERO** en calidad de apoyo idóneo del señor **MILTON JOHAN FERNÁNDEZ ROMERO**, de manera inmediata, los recursos correspondientes a la indemnización administrativa otorgada a través de Resolución Nro. 03723 de 03 de octubre de 2022; (ii) una vez realizado el giro de los recursos en la entidad bancaria, notificar a la señora Melba Lucía Fernández Romero, que puede proceder con la reclamación del pago sin exigirle requisitos adicionales a los establecidos en la ley.”

El anterior fallo fue impugnado por la accionante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 26 de mayo de 2023, modificó el fallo de primera instancia en los siguientes términos:

“PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal PRIMERO de la sentencia de 20 de abril de 2023,

proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

TERCERO: MODIFICAR los ordinales SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia de 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que quedarán así:

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y mínimo vital del señor **MILTON JOHAN FERNÁNDEZ ROMERO**.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Técnica de Reparaciones de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV** o a quien dentro de dicha entidad corresponda que, en el término de un MES siguiente a la notificación de esta providencia, realice las gestiones necesarias para: (i) poner a disposición de la señora **MELBA LUCÍA FERNÁNDEZ ROMERO** en calidad de Curadora y apoyo idóneo del señor **MILTON JOHAN FERNÁNDEZ ROMERO**, los recursos correspondientes a la indemnización administrativa otorgada a través de Resolución Nro. 03723 de 03 de octubre de 2022; (ii) una vez realizado el giro de los recursos en la entidad bancaria, notificar a la señora Melba Lucía Fernández Romero, indicándole el lugar y plazos para el cobro, sin someterla a trámite interno diferente. (...)”

2. Solicitud de incidente

El señor **MILTON JOHAN FERNÁNDEZ ROMERO**, mediante escrito del 25 de julio de 2023, formula incidente de desacato en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** al considerar que han incumplido el fallo de tutela proferido el 20 de abril de 2023, por este Juzgado.

El Despacho requirió a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** con auto del 28 de julio de 2023, para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Con memorial del 02 de agosto de 2023 la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** informó a este Despacho que:

“[Se] realizó tramite de reprogramación por lo que conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo se ordena recolocación de los recursos para el día 17 de agosto de 2023 lo cual le será debidamente informado para realizar el cobro de los recursos (...)”

Con auto de 29 de agosto de 2023 nuevamente se requirió a la entidad para que informara si ya se habían puesto a disposición los recursos correspondientes a la indemnización administrativa del señor **MILTON JOHAN FERNÁNDEZ ROMERO**.

La entidad mediante memorial de 18 de septiembre de 2023 respondió el anterior requerimiento señalando que

“Para el caso del señor **MILTON JOHAN FERNANDEZ ROMERO** en virtud de lo establecido en la **RESOLUCIÓN NO. 04102019- 566088M DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022** debidamente notificada por la cual se determina en calidad de apoyo principal a la señora **MELBA LUCIA FERNÁNDEZ ROMERO**, se informa que se realizó tramite de reprogramación de los recursos por lo que estos se encuentran disponibles para cobro desde el 01 de septiembre de 2023 como se observa a continuación:

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Documento	Tipo Doc	Parentesco	Fallecido	%	Estado
MELBA	LUCÍA	FERNÁNDEZ	ROMERO	51841869	CÉDULA DE CIUDADANÍA	APOYO PRINCIPAL	No	25	EN BANCO

En este sentido, fue informado que para realizar el cobro de los recursos en el Banco Agrario, la parte accionante cuenta con 60 días a partir del 01/09/2023, momento en el que se ordenó el proceso bancario, por lo que la entidad lo contactará a través de la Dirección Territorial correspondiente para que se realice el procedimiento de entrega de la carta de pago y así pueda realizar el cobro de los recursos.

4. Consideraciones

De acuerdo con lo planteado en el informe que realizó la entidad incidentada, este Despacho estima que la orden impartida en la sentencia de tutela de 26 de mayo de 2023 se encuentra cumplida pues con las pruebas aportadas al proceso se pudo constatar que la entidad puso a disposición de la señora Melba Lucía Fernández Romero, en calidad de apoyo idóneo del señor Milton Johan Fernández Romero, los recursos correspondientes a la indemnización administrativa otorgada a través de Resolución Nro. 03723 de 03 de octubre de 2022. Asimismo, le notificó la entidad bancaria y el plazo otorgado para realizar el cobro de los recursos.

Adicionalmente, es preciso señalar que el Despacho verificó telefónicamente con la señora Melba Lucía Fernández Romero que en efecto conoce la respuesta dada por la entidad.

En consecuencia, se negará la solicitud de apertura del incidente de desacato formulada por el señor **MILTON JOHAN FERNÁNDEZ ROMERO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de apertura del incidente de desacato promovido por el señor **MILTON JOHAN FERNÁNDEZ ROMERO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR cumplida la orden judicial emitida por este Despacho, mediante sentencia de tutela de 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2504eb251d43e9da8bf62e116f4b7c387815541cb42ce3eb700b8ec71927b87**

Documento generado en 10/10/2023 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00116-00
ACCIONANTE: JOSE EDUARDO OYOLA ARRIETA
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE SALUD – SANIDAD MILITAR

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Antecedentes

En sentencia de tutela proferida el 21 de abril de 2023 este Despacho amparó el derecho fundamental de petición del señor **JOSE EDUARDO OYOLA ARRIETA** y ordenó:

“[A] la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas emita una respuesta clara, de fondo, congruente y concreta a la solicitud presentada el 16 de marzo de 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia.

El señor **JOSE EDUARDO OYOLA ARRIETA**, mediante escrito del 8 de agosto de 2023, solicitó dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento íntegro al fallo.

El 4 de septiembre de 2023, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** del Ejército Nacional, allegó informe de cumplimiento:

“Como se puede evidenciar por el Despacho, el accionante lo que hizo fue allegar la orden medica por la especialidad Urología al correo de autorizaciones con el fin de que la misma fuese debidamente autorizada. (Trámite administrativo dispuesto para la autorización de procedimientos y/o servicios médicos), **no radico un derecho de petición.**

No obstante, evidencia esta Dirección de Sanidad que el día 31 de marzo de 2023, se le autorizó al accionante el servicio objeto de su requerimiento: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA.”

Para resolver se **considera:**

Como se indicó este Juzgado profirió sentencia de tutela el 21 de abril de 2023, amparando el derecho de petición del accionante y ordenó a la entidad dar una respuesta clara a la solicitud presentada el 16 de marzo de 2023 en la que solicitaba la autorización de un examen de urología.

En el trámite de este incidente la entidad allegó certificado de autorización del procedimiento “consulta de primera vez por especialista en urología”, de fecha 31 de marzo de 2023. Para el Despacho, esta actuación no satisface lo ordenado en la sentencia por cuanto la tutela fue presentada el 12 de abril de 2023, lo que significa que, independientemente de la razón, el actor desconocía dicha autorización.

Es importante observar que la accionada guardó silencio durante el trámite de tutela, por lo tanto, no puede en este momento pretextar que no se radicó una petición. Ha debido la entidad, atendiendo lo ordenado en la sentencia, comunicar al accionante que ya le había sido expedida la autorización desde el 31 de marzo de 2023.

En este momento, el Despacho considera que con la falta de respuesta oportuna la entidad incurre en violación del derecho fundamental a la salud del señor Oyola Arrieta, quien tiene una orden médica para el examen de urología desde el 16 de marzo de 2023 y a la fecha no se le ha practicado. En consecuencia, el Despacho iniciará el incidente de desacato contra el Director General de Sanidad Militar.

Ahora bien, toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales de actor no ha cesado, este Juzgado dará aplicación a las disposiciones contenidas en el inciso final del artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, según el cual, «[...]el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza» y, por lo tanto, ordenará al Director de Sanidad Militar:

- *Comunicar al peticionario que su orden para la práctica del examen de urología fue autorizada desde el 31 de marzo de 2023.*
- *Asegurar la práctica del examen de manera inmediata.*
- *Coordinar para que, una vez se tengan los resultados, se otorgue cita con el especialista.*
- *En caso de ser necesario un tratamiento, garantizar que este se inicie a la mayor brevedad posible.*

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE,

PRIMERO: INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO en contra del señor **HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO**, en calidad de **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR** en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 21 de abril de 2023, por este Despacho.

SEGUNDO. REQUERIR A LA ACCIONADA el cumplimiento del fallo de tutela de 21 de abril de 2023, atendiendo las consideraciones de la presente providencia. Se ordenará al Director de Sanidad Militar:

- *Comunicar al peticionario, dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este auto, que su orden para la práctica del examen de urología fue autorizada desde el 31 de marzo de 2023.*
- *Asegurar la práctica del examen de manera inmediata.*
- *Coordinar para que una vez se tengan los resultados se otorgue cita con el especialista.*
- *En caso de ser necesario un tratamiento, garantizar que este se inicie a la mayor brevedad posible.*

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el incidente al señor **HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO** a la dirección electrónica:

- disan.juridica@buzonejercito.mil.co
- notificacionesDGSM@sanidad.mil.co

CUARTO: ADVERTIR a la parte incidentada que, de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, e impondrá las sanciones allí previstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DSGV

Notificado en el estado electrónico WEB del 10 de octubre de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87d40082c3acdec3353147c788eb54537b85c18003c06d51ab81f8d90d51e7e**

Documento generado en 10/10/2023 04:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN: *110013335-012-2023-00197-00*
ACCIONANTE: *MANUEL ALBERTO ROSERO RAMÍREZ*
ACCIONADA: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR*

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Antecedentes

*En sentencia de tutela proferida el 23 de junio de 2023 este Despacho amparó los derechos fundamentales a la salud y debido proceso del señor **MANUEL ALBERTO ROSERO RAMÍREZ** y ordenó:*

“[A] la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR (i) proceda a autorizar los exámenes ordenados al actor en la consulta realizada el 31 de enero de 2023 tales como SS anoscopia y ecografía abdomen total y PSA, en que caso de que no se haya hecho; (ii) ordene los exámenes necesarios para que sea valorado por la Junta Médico Laboral Militar y; (ii) una vez se realice la valoración, convoque a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina su situación, en un plazo que no podrá exceder de noventa días, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000.

*El señor **MANUEL ALBERTO ROSERO RAMÍREZ**, mediante escrito del 03 de agosto de 2023, solicitó dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que no ha dado cumplimiento íntegro al fallo.*

El 08 de agosto de 2023, este Despacho requirió a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR para que informara cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela. La entidad no emitió ningún pronunciamiento.

*El 29 de agosto de 2023, se inició el incidente de desacato en contra del señor **EDILBERTO CORTÉS MONCADA** en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela de 18 de febrero de 2021.*

2. Respuesta del Director de Sanidad del Ejército Nacional.

El señor Edilberto Cortés Moncada guardó silencio.

3. Consideraciones

Le corresponde al Juez verificar y exigir el estricto cumplimiento del fallo de tutela, manteniendo la competencia hasta tanto el mismo se cumpla en su integridad; al accionante solicitarle que, en los términos de la sentencia, adopte las medidas necesarias para que se haga efectiva la orden de amparo de su derecho fundamental.

En efecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991 dispone:

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

La Corte Constitucional ha señalado que el Decreto 2591 de 1991 estableció dos procedimientos judiciales específicos, idóneos y efectivos para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales y exigir el efectivo acatamiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela: (i) el trámite de cumplimiento y (ii) el incidente de desacato¹.

Caso concreto.

En el fallo de tutela proferido por este Despacho se impuso a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, ordenar los exámenes necesarios para que el señor Manuel Alberto Rosero Ramírez sea valorado por la Junta Médico Laboral Militar, sin embargo, la entidad ha guardado silencio desconociendo por completo el fallo de tutela.

Esta situación, hace evidente que se incumplió lo ordenado en el fallo, el cual contenía tres órdenes precisas:

- (i) Proceda a autorizar los exámenes ordenados al actor en la consulta realizada el 31 de enero de 2023;
- (ii) Ordene los exámenes necesarios para que sea valorado por la Junta Médico Laboral Militar
- (iii) Una vez se realice la valoración, convoque a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina su situación, en un plazo que no podrá exceder de noventa días, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000.

Desde que se profirió el fallo de tutela y se inició el incidente de desacato no existe información del trámite adelantado por la entidad con el fin de materializar el amparo ordenado. Esta situación, hace evidente que se continúan incumpliendo las órdenes proferidas.

Bajo este orden de ideas, se declarará que el señor **EDILBERTO CORTÉS MONCADA** en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, se encuentra incurso en la omisión de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se les sancionará, imponiéndole el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Una vez en firme, la Secretaría de este Despacho remitirá de manera inmediata el oficio a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que se inicie el cobro coactivo de la sanción.

¹ Sentencia T-606 de 2011.

Adicionalmente se requerirá nuevamente el cumplimiento del fallo de tutela.

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **EDILBERTO CORTÉS MONCADA**, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor **EDILBERTO CORTÉS MONCADA**, con una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá cancelar de su propio peculio y **CONSIGNAR** a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas No. 3-0070- 000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO: REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA, según las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia. Para lo anterior se concede el término cuarenta y ocho (48) horas.

CUARTO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico institucional conforme a lo expuesto en la parte motiva, la presente decisión a las partes.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62ce9ece2b5f57c37b4cc43b272663eeacec016d3479324eb7537e54df4e1465

Documento generado en 10/10/2023 04:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335-012-2023-00290-00
ACCIONANTE: AURA MARIA CUERVO VALENCIA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –
UARIV

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En sentencia de tutela proferida el 6 de septiembre de 2023 por este Despacho, se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante y, se ordenó:

“RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora AURA MARIA CUERVO VALENCIA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta clara, de fondo y concreta a cada uno de los ítems de la solicitud presentada por la actora y trasladada por la Personería de Bogotá D.C. el 13 de mayo de 2023.”

La señora AURA MARÍA CUERVO VALENCIA, mediante escrito del 25 de septiembre de 2023, solicitó dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que no ha dado cumplimiento íntegro al fallo judicial proferido por este Despacho.

Bajo esas circunstancias, previo a iniciar incidente de desacato, el Despacho requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** para que informe al Despacho si han dado cumplimiento al fallo de tutela.

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** para que informe cuáles han sido los trámites adelantados tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

SEGUNDO. Se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** que certifique a este Juzgado:

- Nombre completo y documento de identificación del empleado encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela.
- Dirección física y electrónica donde se le pueden realizar válidamente las notificaciones judiciales.

Se advierte que, de no suministrar los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra el director de la entidad y se le notificará a la dirección electrónica de notificaciones publicada en la página web de cada entidad. **TÉRMINO** para

contestar, UN (1) DÍA, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado en el estado electrónico WEB del 11 de octubre de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7396be091e9fa155825825aecf43bf944e68c4ce6fdf9662868ac174dc48ebb0

Documento generado en 10/10/2023 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN: *110013335-012-2023-00197-00*
ACCIONANTE: *TERESA DE JESÚS PERILLA DE PINTO*
ACCIONADA: *NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL.*

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a abrir el incidente de desacato solicitado por la actora.

1. Antecedentes

En sentencia de tutela proferida el 08 de septiembre de 2023 por este Despacho, se ampararon los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia de la accionante y, se ordenó:

*“(…) A la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL** que en el término de veinticuatro (24) horas, informe de manera clara el trámite de desarchivo físico del proceso ejecutivo cursado ante el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá con radicado Nro. 11001400303920180048300.*

*(…) Al **JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, que una vez le sea remitida la información por parte del Archivo Central, en el término de veinticuatro (24) horas designe el servidor que deberá recoger el expediente y, en las veinticuatro (24) horas siguientes al desarchivo del proceso, proceda con el desglose y entrega de los documentos solicitados.”*

*La señora **TERESA DE JESÚS PERILLA DE PINTO**, mediante escrito del 13 de septiembre de 2023, solicita dar apertura al incidente de desacato contra las accionadas, argumentando que no han dado cumplimiento íntegro al fallo judicial proferido por este Despacho.*

*El 29 de septiembre de 2023, este Despacho requirió a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL** y el **JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que informaran cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.*

2. Respuesta del JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Informó que el 13 de diciembre de 2023 el Despacho recibió un correo electrónico dirigido, remitido por el usuario Jairo Ernesto Ángel Mayorga. En dicho correo, el señor Ángel Mayorga solicitó información relacionada con el desarchivo físico del expediente en cuestión.

En respuesta a esta solicitud, la Secretaría del Archivo Central informó al usuario Jairo Ernesto Ángel Mayorga que el proceso se encontraba debidamente desarchivado en formato digital y había sido cargado en el gestor documental de este juzgado. No obstante, dado que la orden impartida en el fallo de tutela hacía referencia al desarchivo físico del expediente, el 15 de septiembre de 2023 el juzgado procedió a emitir una solicitud al Archivo Central con el fin de obtener información detallada sobre el desarchivo físico del proceso y para coordinar la fecha y hora en la cual el funcionario del juzgado pueda retirarlo personalmente.

2. Respuesta de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL.

La entidad guardó silencio.

3. Consideraciones

Este Despacho en sentencia de tutela proferida el 08 de septiembre de 2023 le impuso la obligación a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL** que en el término de veinticuatro (24) horas, informara de manera clara el trámite de desarchive físico del proceso ejecutivo cursado ante el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá con radicado Nro. 11001400303920180048300. Asimismo, se ordenó al **JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, que una vez le fuera remitida la información por parte del Archivo Central, en el término de veinticuatro (24) horas designara el servidor que debía recoger el expediente y, en las veinticuatro (24) horas siguientes al desarchive del proceso, procediera con el desglose y entrega de los documentos solicitados.

Con la respuesta otorgada por el **JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en la cual pone de presente que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL** mediante correo electrónico del 13 de septiembre informó que el proceso fue desarchivado digitalmente y se encuentra a disposición del despacho judicial de manera digital, es evidente que aún el **ARCHIVO CENTRAL** no ha cumplido con su deber de desarchivar físicamente el expediente y ponerlo a disposición del Juzgado.

En consecuencia, se dará inicio al incidente de desacato.

De otra parte, se observa que no se allegó la información de los empleados encargados de dar cumplimiento a las órdenes de tutela ni de las direcciones electrónicas para su notificación. En el auto de 29 de septiembre de 2023 se advirtió que, en caso de no suministrar la información requerida, el incidente de desacato se tramitaría contra el director de la entidad. En consecuencia, se dará inicio al incidente de desacato en contra del señor José Camilo Guzmán Santos, en calidad de Director de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

Adicionalmente se requerirá nuevamente el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO en contra del señor **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS** en su calidad de Director de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela de 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR A LA ACCIONADA el cumplimiento inmediato del fallo de tutela de 08 de septiembre de 2023, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el incidente al señor **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS** a la dirección electrónica: jguzmansa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a la parte incidentada que, de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaf2bf01cfe16bc8134ce7777e9961ca8481586e483ebefb18287d4099281a**

Documento generado en 10/10/2023 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335-012-2023-00320-00
ACCIONANTE: YOJARLY YANEY AGRESOT AGRESOT y los menores
YOHANDRIS EDUARDO GASTEL AGRESOT, YOJANDER
EDUARDO GASTEL AGRESOT, YOSGEIBER GAHEL
MOSQUERA AGRESOT, ARIAM MANUEL MONTAÑEZ
AGRESOT y YOHALBETH JOSEPH AGRESOT AGRESOT
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN
COLOMBIA, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
– SDP y COLEGIO CIUDADELA EL RECREO SONIA
OSORIO DE SAINTMALO IED.

Bogotá, D.C. diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentada por la la Secretaría de Educación del Distrito contra la sentencia de 25 de septiembre del presente año.

REMITIR el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f2b2e8eefca77651238e9480420406fda54a7284bcea07c5adcd16f3ed82f**

Documento generado en 10/10/2023 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00353-00
ACCIONANTE: ALCIRA CORDOBA NIETO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **ALCIRA CORDOBA NIETO**, a través de apoderado judicial presentó acción de tutela con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, desconocido presuntamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Manifiesta que el día 14 de abril de 2023 radicó, con el No. 2023_5335434, en las instalaciones de COLPENSIONES, petición, en la que solicita el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez con todos los factores que constituyen salario y que fueron devengados en los 10 últimos años con una tasa de remplazo de 90% de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990. Señala que hasta la fecha no ha obtenido respuesta de la entidad.

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho admitirá la acción incoada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la señora **ALCIRA CORDOBA NIETO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico (Acuerdo PCSJA20-11549 de mayo 20 de 2020), la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. Al abogado JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ

TERCERO: CONCEDER a la accionada y vinculada el término de **DOS (2) DIAS** para contestar la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991. Con la contestación de la presente acción, deberá allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DSGV

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d06dde9392b58034765c4522b4fdb14ae713f6ae93913d10e2f3ea6c27c22f**

Documento generado en 10/10/2023 04:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>